

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00500-00. Señora Juez, a su despacho la presente demanda de CUIDADO, Y CUSTODIA PERSONAL, informándole que la apoderada subsanó la demanda dentro del término oportuno, así mismo le informo que la demanda quedó debidamente subsanada por cuanto se aportó la constancia de envío de la demanda a la dirección de residencia de la parte demandada. Riohacha, D. T. y C., Enero 31 de 2024.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero treinta y uno (31) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO DE CUIDADO, Y CUSTODIA PERSONAL.

DEMANDANTE	JAIME ROBERTO AVILA GUERRA.
DEMANDADO	VERONICA OSORIO ARBOLEDA.
ASUNTO	RESOLVER INCIDENTE.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00500-00.

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del Artículo 134 del C. G. del P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso.

Ingresa el proceso de la referencia para resolver lo que corresponde respecto de la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la señora VERONICA OSORIO ARBOLEDA.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Solicita la incidentalista, que se decrete la nulidad de lo actuado en relación con la notificación realizada vía correo electrónico a su poderdante conforme a la Ley 2213 del 2022, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., por cuanto no se le realizó en legal forma la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda con sus respectivos anexos.

Fundamenta la nulidad en el hecho que, para tales efectos de notificación, en el traslado de la demanda no se adjuntan algunas pruebas enunciadas en el acápite de pruebas por parte de la demandante.

TRAMITE DE LA NULIDAD

En atención al inciso 2 del Artículo 110 del C. G. del P., por Secretaría de este Despacho se surtió el traslado del mismo por el término de tres (3) días, para que las partes se pronunciaran.

Argumentos de la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad:

La apoderada del demandante ejerciendo el derecho de defensa y contradicción y control de legalidad en relación con el incidente de nulidad expone:

"Señala la parte demandante la necesidad de recurrir a la figura del incidente de nulidad, por considerar que se ha infringido el artículo 133, numeral 8 del código general del proceso:

"Artículo 133 del Código General del Proceso. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En tal posición, indica que la nulidad procede porque "(...) en dicho archivo no se adjuntaron algunas pruebas enunciadas en el acápite de pruebas por parte de la demandante"

2.- Que como se puede extraer de la lectura de la norma citada por la parte demandante, el hecho que alega como causal de nulidad, no encuadra en la norma que utiliza como fundamento, si se considera que en ningún momento se ha dejado de notificar a la parte demandada.

3.- Que lo que advierte el apoderado de la parte demandada, es una irregularidad que encuentra solución en el artículo 93 del Código General del Proceso, cuando señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."

4.- En tal situación, le corresponde al despacho indicar la irregularidad y requerir a la parte demandante para que proceda a remitir los documentos que se señalan como ausentes en el contenido de la demanda (es decir, como anexos).

5. - Que en el evento último que la parte demandante no haga la corrección de aportar los documentos señalados como anexos o pruebas, tal conducta no lleva a la anulación de las etapas surtidas, solo tendrá un efecto negativo frente a lo que pretenda probar el demandante, toda vez que no se le tendrá en cuenta.....(..)"

Una vez pasado al Despacho las presentes diligencias, se procede a resolver la nulidad solicitada previa las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace el demandado, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad de la siguiente manera: *"ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, (...)".*

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Considera la apoderada de la señora VERONICA OSORIO ARBOLEDA, que debe decretarse la nulidad de lo actuado toda vez que, en el traslado de la demanda no se adjuntan algunas pruebas enunciadas en el acápite de pruebas por parte de la demandante.

Consecuentemente, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, contempla:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De manera anticipada, el Despacho señala que la nulidad propuesta será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 4º del Artículo 136 del C. G. P., que dice: “Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Lo anterior, en atención a que, la parte demandante demuestra que como consecuencia del desconocimiento del correo electrónico de la demandada, (fl.3 cuaderno ppal.) procedió a realizar el envío físico de la demanda con todos sus anexos por correo certificado 472, a la dirección de domicilio calle 23 No. 7h-75 barrio Luis Eduardo Cuellar, entrega efectuada el día 02-12-2022, recibida por la señora Yomaira Guerra; así mismo el día 16-05-2023, a través el correo certificado 472, envió a la dirección de domicilio de la demandada, calle 23 No. 7h-75 barrio Luis Eduardo Cuellar el auto admisorio de la demanda de la referencia.

De igual manera el hecho que alega como causal de nulidad el apoderado de la parte demandada, no encuadra en la norma que utiliza como fundamento, dado que, se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a la ley 2213 del 2022 Artículo 6º numeral 6º, por lo anterior se tiene probado que en ningún momento se ha dejado de notificar a la parte demandada.

Así las cosas, procederá el Despacho a negar la nulidad planteada por darse su saneamiento conforme los motivos antes consignados y en su lugar se ordena seguir con el trámite correspondiente del proceso de la referencia.

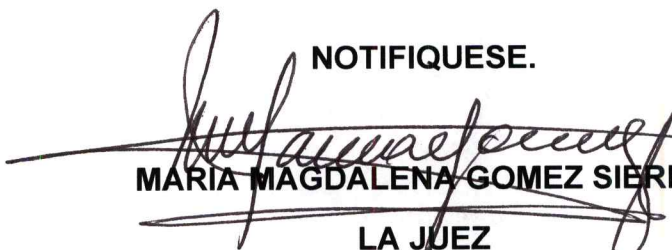
En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA

LA JUEZ